RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/690/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00147519, el acuerdo de comité por el cual se reserva la información solicitada sin acreditar que la afectación que podría traer su divulgación es mayor que el interés público de que se difunda, ni fundar ni motivar el plazo de reserva propuesto, ordenando a su vez la entrega de la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 15
PUNTOS RESOLUTIVOS 16

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> SOLICITO ME PROPORCIONE EN ARCHIVO DIGITAL, EL DICTAMEN DE OBSERVACIONES RECAIDO CON MOTIVO DE LA ENTREGA RECEPCION RELIZADA POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL Y PESCA, CON MOTIVO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACION ESTATAL DE LA 2016-2018 A LA ACTUAL ADMINISTRACION 2018-2024.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El doce de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, compareció al recurso la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número de la fecha antes citada

7. Cierre de instrucción. El cuatro de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el caso, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hace valer la improcedencia del recurso, expresando que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 222 de la ley 875 de la materia, dado que la parte recurrente en su agravio menciona que no es válido el argumento que la Secretaría da en el sentido que de entregar la información solicitada se pondría sobre aviso a un ex servidor público, ya que estos últimos tienen derecho a conocer el dictamen respectivo.

A juicio de este Órgano Colegiado en la especie no se actualiza el supuesto de improcedencia referido, ya que la causal prevista en la fracción IV del artículo 222 del ordenamiento en cita, correspondiente a que se impugne la veracidad de la información, está dirigida a cuestionar la certeza de los documentos proporcionados por los sujetos obligados, y en el caso, el sujeto obligado omitió la entrega de la información solicitada por considerarla reservada, determinación que será motivo de estudio de fondo en el presente asunto, por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó se le proporcionara en archivo digital, el dictamen de observaciones de la entrega recepción realizada por la Secretaría Obligada, con motivo del cambio de administración estatal de la administración "2016-2018" a la actual "2018-2024".

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

...

Me permito señalarle que en el asunto en comento convergen varios supuestos, que a juicio de esta Dirección, hacen imposible su remisión:

- Tal y como lo señala Ley número 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública municipal en su numeral 18, una vez finalizada la Entrega-Recepción se designa por el Titular de la Entidad, una Comisión Especial para **analizar** el Expediente de Entrega y **formular un dictamen en un plazo de treinta días,** la Comisión aludida debe estar conformada de manera mínima por los Titulares de las Contraloría Interna, la Dirección Jurídica y la Unidad Administrativa.
- Derivado de lo anterior, se integró la Comisión respectiva, formando parte de la misma los Titulares de las tres áreas previamente mencionadas; por lo que fue **revisado y analizado en el expediente respectivo** llegándose a la conclusión de que existen **probables** irregularidades de la información contenida en el señalado Expediente;
- Lo anterior **se hizo del Conocimiento de la Contraloría General del Estado,** quien tiene la potestad para **llamar a los ex servidores públicos** y expresen lo que a sus intereses convenga.
- Ahora bien, a esta fecha **se ignora** si ya han **sido citados los ex servidores públicos que puedan solventar la observaciones efectuadas,** siendo que dicho procedimiento se encuentra **SUBJUDICE;**

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

SEDARPA Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

- Por lo tanto, de dar a conocer dicha información se **pondría sobre aviso** de los señalados ex funcionarios públicos sobre las presuntas irregularidades encontradas, obstruyendo el proceso para determinar si en el caso en concreto **existen o no faltas administrativas y/o delitos.**

Por lo que se considera se cumplen los extremos señalados en los siguientes Artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

...

*II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y **auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
*III. Obstruya la prevención o persecución de los **delitos;***

...

*V. Obstruya los procedimientos para **fincar responsabilidad a los servidores públicos**, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
*VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en **tanto no hayan causado estado;***

...

*X. La contenida en las **revisiones** y auditorías realizadas directa o indirectamente por los **órganos de control** o de fiscalización estatales, **hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;***

..."

En base a lo anterior esta Dirección considera que dicha información es **reservada,** solicitándole amablemente, se efectúen los procedimientos necesarios para determinar dicho carácter.

Sin otro particular me es grato enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Mtra. Tatiana Santillán Rivero
Directora Jurídica.

SEDARPA ESTADO DE VERACRUZ RECIBIDO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Acompañando el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se emitió el Acuerdo 02/VII-SECT/11-02-19 a través del cual los integrantes del Comité acordaron la clasificación de la información solicitada con el carácter de reservada.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

a) No otorga la información solicitada. b) Indebida Reserva de la información, independientemente de la improcedencia de la reserva, como puede aprecisarse en el acta del comité de transparencia que adjunta, de fecha 11 de febrero de 2019, no se establece un plazo de reserva, lo cual denota la falta de diligencia para dar respuesta a mi solicitud al catalogarlo como una reserva absoluta. En el oficio número DJ/0188-01/19 de fecha 28 de enero de 2019, firmado por quien se ostenta como directora jurídica del sujeto obligado manifiesta ¿¿Ahora bien, a esta fecha se ignora si ya han sido citados los ex servidores públicos¿¿, (sic) no es posible que me niegue el acceso a la información manifestando que pudiera tratarse de información que a futuro se encuentra sujeta a algún proceso judicial, o si la contraloría ya concluyo (sic) algún procedimiento administrativo, y tampoco referir el número de las carpetas de investigación, de los expedientes administrativos o jurisdiccionales en los cuales demuestre que la totalidad del contenido de la información que solicité se encuentra sujeta a juicio o investigación, lo que refleja la incapacidad para generar una versión pública o la existencia de dolo de parte de los servidores públicos del sujeto obligado para negar el acceso a la información. c) Improcedencia de la reserva de información: Si bien la información solicitada existe y se me es negada, al tratarse de información generada y resguardada por el sujeto obligado, se reviste de interés público. La prueba de daño realizada es totalmente difusa, en ningún momento pondera mi

derecho de acceso a la información, lo que se traduce en una prueba a modo, que solo se limtia a manifestar que mi solicitud obstruye las actividades de auditoría y que vulnera la investigación llevada en el expediente, así como las revisiones de los órganos internos de control; al respecto es importante señalar que de todos modos como lo refiere el propio sujeto obligado se les tiene que hacer del conocimiento a los ex servidores públicos y estos deben contestar observaciones, es decir, en ningún momento la naturaleza del dictamen que solicité es la de esconder la información para que la sociedad o los ex servidores públicos no se enteren de su contenido, si no por el contrario de lo que se trata es de conocer las actividades relacionadas con la administración pública. En nada es válido el argumento de poner sobre aviso a un ex servidor público, si legalmente estos también tienen derecho a conocerlo, máxime que el sujeto obligado manifestó desconocer si algún ex servidor ya fue citado o si todos ya lo hicieron, o incluso ya lo conocen, puesto que la finalidad de que estos también lo conozcan, lo que se traduce en que de otorgarme la información solicitada, no se produce afectación al derecho a un tercero o al propio sujeto obligado, prueba de ello es que el propio servidor Órgano de Fiscalización Superior (ORFIS) hace públicos sus dictámenes, sin generar una versión pública o especial para la sociedad, pues privilegia en todo momento el interés público y la máxima publicidad, pudiendo consultarlos por medio de internet, independientemente de si el propio ORFIS procede legalmente en contra de alguien y bajo qué argumentos, o si posterior a su publicación en internet, los hace del conocimiento de los entes observados por conducto de sus contralorías internas, y les pide a las contralorías que realicen diligencias atinentes para su notificación personal a los servidores o ex servidores públicos, o interpone denuncias o demanda en contra de alguno, es decir tampoco se obstruye diligencia alguna al hacer público este dictamen.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia exponiendo en lo conducente lo siguiente:

...

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS O ANTECEDENTES DEL ACTOR:

1.- La manifestación en la descripción de su inconformidad del recurso que se contesta marcada en el inciso a) del escrito es **FALSA.** Toda vez que la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz rindió informe mediante oficio UT SEDARPA/110/2019

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEDARPA Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve por la Unidad de Transparencia, adjuntando a su vez el oficio número DJ/0188-01/19 de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, signado por la Directora Jurídica de este Sujeto Obligado, manifestando que la solicitud hecha por el recurrente hacía imposible su remisión por recaer en el supuesto del numeral 68 fracciones II, III, V, VI, VII y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Pues adentrándonos al contenido de la información solicitada por el ahora recurrente, requería el *dictamen de observaciones recaído con motivo de la Entrega-Recepción realizada por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca, con motivo del cambio de administración estatal de la 2016-2018 a la actual administración 2018-2024* (sic); y haciendo referencia a la inconformidad presentada mediante el Sistema de Notificaciones a este Sujeto Obligado, en donde la Contraloría General establecía treinta días para formular un dictamen de observaciones una vez finalizada la Entrega Recepción, esto de acuerdo al numeral 16 de la Ley número 336 para la Entrega Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, por lo que generaba imposibilidad de entregar las observaciones, pues al realizarse un análisis al expediente de Entrega Recepción, se determinó probables irregularidades de la información contenida en el expediente señalado, por lo que se hizo de conocimiento a la Contraloría General del Estado para llamar a los ex servidores públicos, por lo anterior dicho expediente se encuentra subjudice a solventar las observaciones efectuadas por esta Secretaría y posteriormente ser analizadas por la Contraloría General del Estado.

2.- La manifestación en la descripción de su inconformidad del recurso que se contesta marcada en el inciso b) del escrito es **FALSO,** toda vez que el recurrente menciona ser una indebida reserva de la información, por no establecer un plazo de reserva y ser catalogado como

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SEDARPA Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca · VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

una reserva absoluta. Por lo que, al estudio de su inconformidad se desprende el acta del Comité de Transparencia de fecha 11 de febrero de 2019 misma que se adjuntó a la respuesta otorgada de solicitud en donde dicha acta se fundamenta con el numeral 56 párrafo segundo, que expresamente a la letra dice:

> *Artículo 56. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*
>
> ...
>
> *La información clasificada como reservada, en términos de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento.*

Sin embargo, es cierto cuando menciona ser una reserva absoluta como lo manifiesta en su agravio el recurrente, pues ha quedado asentado en líneas anteriores que el acta de la séptima sesión del Comité de Transparencia de esta Secretaría, se fundamenta el periodo de reserva, como se demuestra en el archivo adjunto a la respuesta de solicitud, aunado a que se expresó tácitamente *la determinación de la Reserva de información respectiva por un periodo de cinco años*, así mismo, se reconoce el cumplimiento de este Sujeto Obligado con el criterio 4/2016 mismo que se cita a continuación:

Criterio 4/2016

> ***INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS. DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, DE FÁCIL COMPRENSIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS.***

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SEDARPA Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca · VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

> *El derecho de acceso a la información no solo implica que se pongan a disposición de la ciudadanía –ya sea para su consulta o reproducción– todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados sino que, además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final, privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y, desde luego, legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y, por tanto, generaría afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como es el derecho de acceso a la información.*
>
> *Recurso de Revisión: IVAI-REV/621/2016/III. Ayuntamiento de Maltrata, Veracruz.*
> *28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza*
> *Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.*

Ahora bien, por cuanto hace a su dolencia de que el oficio DJ/0188-01/19 de fecha 28 de enero de 2019, firmado por quien se sustenta como directora Jurídica de este Sujeto Obligado, hace mención que se le niega la información pues pudiera tratarse de información que a futuro puede ser utilizada para fincar sanciones administrativas o delitos, cuando no se efectuó las diligencias necesarias para saber si actualmente se encuentra sujeta a algún proceso judicial, o si la contraloría ya concluyó algún procedimiento administrativo, sin referir el numero de carpeta de investigación. En relación a lo anterior, es menester hacer de conocimiento a la parte recurrente que la respuesta a la solicitud de información fue clara y concisa, en referir el numeral 68 fracciones II, III, V, VI, VII y X que a la letra dicen:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SEDARPA Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca · VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

...

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

Esto hace referencia que derivado de la conformación del Comité Especial para analizar el expediente de Entrega-Recepción, posterior a la finalización de la misma, se dio un plazo de treinta días para analizar dicho expediente y una vez concluido tal hecho, se observó probables irregularidades haciendo de conocimiento a la Contraloría General del Estado, quedando en la espera de que se realizara el procedimiento correspondiente por este último mencionado, encontrándose subjudice a

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SEDARPA Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca · VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

dicho procedimiento, por lo que fue aplicable ocupar el supuesto en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a al Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ahora bien, el recurrente dice que se le niega la información manifestando que pudiera tratarse de información que a futuro pueda ser utilizada para fincar sanciones administrativas, por lo que, recae en falsedad su manifestación ya que, la información reservada no podrá difundirse en tanto las contenidas en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente para presentar las conclusiones respectivas y de esta manera determinar los procedimientos consecuentes, esto último mencionado en la fracción X del artículo 68; aunado que aún no se concluye, ni hay definitividad hasta esa fecha a la solicitud, de las observaciones de la Entrega-Recepción que nos atañe en este expediente, es por ello que, la respuesta dada por este Sujeto Obligado fue la reserva de la información por lo antes mencionado en múltiples ocasiones, actuando esta Secretaría con diligencia, mesura y buena fe.

Esto permite hacer referencia al siguiente criterio 2/2014:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEDARPA Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

3.- Por cuanto hace referencia en su agravio en el inciso **c)** de su recurso, objeto del presente **ES FALSO**, en donde refiere ser improcedente la reserva de información pues la prueba de daño realizada es totalmente difusa ya que no se pondera su derecho de acceso a la información y que solo se limita la prueba de daño, lo que se traduce en una prueba a modo que solo se limita a su solicitud obstruyendo actividades de auditoria y vulnerando la investigación llevada en el expediente, así como las revisiones de los órganos internos de control. Tenemos que, su manifestación es falsa pues debimos avocarnos en el caso concreto a su solicitud donde refiere *el dictamen de observaciones recaído en la Entrega-Recepción realizada por esta Secretaría, motivo del cambio de administración estatal de la 2016-2018 a la actual administración 2018-2024* (sic), aplicando lo establecido por el numeral 68 fracciones II, III, V, VI, VII, y X, sin embargo, cualquier solicitante que requiera información sujeta a procedimientos y ahora en el caso que nos ocupa a esta solicitud, *obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria, obstruya la prevención o persecución de los delitos, obstruya procedimientos en tanto no hayan dictado resolución administrativa, afecte derechos del debido proceso, vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o bien las contenidas en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto no se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes*, no podrá

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEDARPA Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

otorgarse la misma puesto que deberá ser reservada hasta la finalización de los procedimientos. Aunado a que como hace referencia el oficio DJ/0188-01/19 de fecha 28 de enero de 2019 signado por la Directora Jurídica de la parte recurrente, una vez hecha la entrega recepción se tiene treinta días para realizar un análisis existiendo probables irregularidades, las cuales fueron dadas de conocimiento a la Contraloría General del Estado, la cual tiene la facultad de llamar a los ex servidores públicos, sin que hasta el momento se conozca la resolución final de dicho expediente por cuanto hace a las observaciones efectuadas, dando como consecuencia que dicho procedimiento se encuentre bajo la decisión final de las posibles irregularidades encontradas en el análisis de la entrega recepción.

Ahora bien, en su mismo agravio en la parte donde menciona que no es valido el argumento que esta Secretaría da sobre poner sobre aviso a un ex servidor público ya que estos últimos tienen derecho a conocerlo, no hay duda y especialmente que el principio rector es la de la máxima publicidad, sin embargo, el expediente de Entrega-Recepción al estar sujeto a un procedimiento de auditoría, del cual no se sabe su definitividad, nos encontramos imposibilitados de dar dicha información, pues nuevamente hacemos referencia a los supuestos por el numeral 68 fracción X, por lo que hace factible el argumento utilizado por este Sujeto Obligado .

Por lo que se actualiza el artículo 222 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para manifestar improcedente el recurso que nos ocupa, por impugnar la veracidad de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El análisis del presente asunto se hará partiendo de la buena fe, que se presume, porque el dolo debe probarse, es por ello, que si la parte inconforme se limitó a expresar que el sujeto obligado actuó con dolo, sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho, resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

La información peticionada es de naturaleza pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, en la emisión del dictamen de observaciones que constitituye la materia de la información peticionada, participan los titulares del área administrativa y del área jurídica, por lo que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, debió haber solicitado también a la Unidad Administrativa (y no solo a la dirección jurídica como en la especie ocurrió), se pronunciaran respecto de lo solicitado, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el titular de dicha unidad incumplió con realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, siendo omiso en requerir a las demás áreas involucradas y, por ende, no justificó la búsqueda exhaustiva de la información, inobservando lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la ley 875 de Transparencia, y el criterio 8/2015[1] emitido por éste Órgano Garante, de rubro siguiente: "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE**

[1] Consultable en el vinculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".

Por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la secretaría obligada, para que en futuras ocasiones, al recibir solicitudes de información realice el trámite interno ante la totalidad de las áreas con atribuciones para atender lo peticionado, y adjunte los documentos que amparen la búsqueda realizada, así como las respuestas otorgadas por las áreas.

Expuesto ello, de autos de advierte que el sujeto obligado clasificó como reservada la información peticionada. En este sentido, debe partirse de la premisa de que la información es existente, ello con apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
> ...

El argumento para justificar la reserva del Dictamen de observaciones de la entrega recepción realizada por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca, realizada con motivo del cambio de la administración estatal "2016-2018" a la actual administración "2018-2024", en síntesis, consistió en que, en términos del artículo 68, fracciones VI y VII de la Ley 875 de Transparencia del Estado, tiene el carácter de reservada la información que afecte los derechos del debido proceso; así como aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

El sujeto obligado estimó que la divulgación del dictamen solicitado, podría poner en sobre aviso a los servidores públicos de la administración pasada sobre las presuntas irregularidades encontradas, además de obstruir el proceso del expediente conformado por los procedimientos para fincar responsabilidad a los exfuncionarios públicos, para determinar la existencia o no de faltas administrativas o en su caso, delitos.

Ahora bien, la respuesta en si misma evita la entrega de la información bajo la causa de que ésta "genera un perjuicio como es la violación al debido proceso, por lo que supera el interés público...la afectación que podría traer la divulgación en comento de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda", expresiones que de ninguna manera constituyen una razón suficiente para negar la entrega de la información,

puesto que de conformidad con el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, el único límite para la entrega de la información existente es que esta tenga el carácter de reservada o confidencial, en cuyo caso, incluso, procede la entrega de una versión pública de la documental que se peticione.

En este sentido, los artículos 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso: que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

De lo anterior se colige que la información se sujeta al principio de máxima publicidad y que la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[2].

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 72 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 3, fracción X y 6 de la 316 para la protección de Datos Personales del Estado de Veracruz.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el sujeto obligado adujo haber clasificado la información peticionada porque "representa el medio para evitar un perjuicio al debido proceso y a la conducción de los expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no han causado estado", pues a decir del sujeto obligado la información no podrá difundirse aduciendo el contenido

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

del artículo 68, fracciones VI y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establece:

...

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos

seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

El precepto transcrito debe relacionarse con el contenido de los artículos 68, último párrafo, y 70 de la misma Ley de Transparencia, y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que disponen el deber de elaborar versiones públicas y que la autoridad debe fundar y motivar tanto la clasificación de la información como el periodo de reserva que puede atribuirse a la misma, como se indica a continuación:

...

Artículo 68.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

...

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

...

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas **deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación**, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

...

Así, lo que exige la normatividad en el caso de la información reservada no sólo es que exista una hipótesis normativa y abstracta; sino debe demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información y, aunado a ello, que el plazo de reserva estipulado sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, extremos que en la especie el sujeto obligado no verificó.

Exigiéndose el requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple en virtud de que de ninguna

manera quedó demostrado y este órgano garante tampoco lo advierte del análisis oficioso que debe realizar respecto de los límites al derecho a la información que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda, pues, si bien se expresaron consideraciones por las que la información solicitada debería ser reservada, lo cierto es que se limitan a reiterar lo expresado en las fracciones VI y VII, del artículo 68 de la ley de la materia, sin asentar razones fundadas y motivadas para restringir, en el caso concreto, el derecho a la información de la parte recurrente, más aún, cuando se desconoce el estado en el que se encuentra el procedimiento seguido a las observaciones realizadas en el Dictamen solicitado.

Entonces, se omite analizar el riesgo real demostrable e identificable, ya que el mero hecho de mencionar que se actualiza tal riesgo, en sí mismo no cumple con el parámetro de la prueba de daño, ni del riesgo de perjuicio que supondría la divulgación; y menos aún que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad.

Los anteriores elementos debían ser acreditados para limitar el derecho a la información del particular, sin embargo, la referencia a los mismos fue dogmática pues se limitó a aducir la existencia de un riesgo y la protección del interés público, sin particularizar en qué sentido y por qué se actualizaban las restricciones aludidas respecto de cada uno de los documentos reclamados, ya que se hizo de manera global y si bien cumplió con parte de los requisitos formales, el Acta del Comité de Transparencia adoleció de una adecuada motivación e incluso en el caso de que se hubieran lo que no quedó demostrado ni acreditado los elementos para restringir la información, el sujeto obligado debía proporcionar una versión pública de los documentos peticionados, lo que también soslayó realizar.

Es evidente que aun en el caso de que la reserva de la información correspondiese al supuesto del artículo 68, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo cierto es que esta únicamente procede cuando se solicite información que "Afecte los derechos del debido proceso" y "Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", lo que no quedó claramente identificado y demostrado, al haberse limitado a mencionar lo que establecen las fracciones VI y VII del numeral en cita, y precisar que "debe prevalecer su **reserva total**, puesto que ello representa el medio para evitar un perjuicio al debido proceso y a la conducción de los expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no han causado estado", sin acreditar esta última parte, como lo hace valer la parte recurrente.

Sobre lo expresado, cabe hacer notar que en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción XIX de la ley de la materia, por información **reservada** se entiende la información en la que, **por razones de interés público**, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con lo previsto en la ley; asimismo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo

dos del artículo 4, del ordenamiento en consulta, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como **reservada** temporalmente **por razones de interés público.**

De los preceptos en cita, es dable colegir que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada **por razones de interés público,** sin que pueda considerarse dentro de ello el nombre de los servidores o exservidores públicos en contra de quienes se sigue un probable procedimiento de responsabilidad en trámite, como lo estimó el sujeto obligado, al reservar la totalidad de la información.

En caso de que lo requerido efectivamente afecte los derechos del debido proceso, o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo procedente es:

Primero, justificar la existencia de los supuestos normativos del artículo 68, fracciones VI y VII, de la Ley 875 de Transparencia, es decir, que afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Segundo, fundar y motivar su determinación en la que valore la prueba del daño, debiendo hacer patente cuál es el riesgo real demostrable e identificable en relación con el perjuicio que supondría la divulgación, precisando las razones por las cuales considera que entregar la información del Dictamen solicitado afecta los derechos del debido proceso y vulnera la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como fundar y motivar el plazo de reserva estipulado para que sea estrictamente el necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, acorde a lo establecido en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.[3]

Tercero, no obstante aún en caso de concluir que la información tuviese el carácter de reservada, deberá proporcionar la versión pública de la información requerida; razonamiento similar a los empleados por este Instituto al resolver los expedientes IVAI-REV/797/2017/I, IVAI-REV/1058/2017/I, e IVAI-REV/1099/2017/I, de cuatro de julio, veintitrés de agosto y seis de

[3] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente, e IVAI-REV/2532/2017/I, de catorce de marzo de dos mil dieciocho.

En este sentido, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, antes referido, cuyo artículo quincuagésimo primero, señala:

> ...
> Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:
> I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
> II. El nombre del área;
> III. La palabra reservado o confidencial;
> IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
> V. El fundamento legal;
> VI. El periodo de reserva, y
> VII. La rúbrica del titular del área.
> ...

Conforme al Quincuagésimo primero de los citados Lineamientos, la versión pública debe elaborarse respecto de los documentos clasificados lo que en el caso debe cumplir el Comité de Transparencia. En dicha versión pública únicamente deben eliminarse los datos que justifiquen el riesgo real demostrable que supondría la divulgación de la información adecuado al principio de proporcionalidad en relación con la mencionada hipótesis normativa, en el caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados que continúen en sustanciación.

De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 70, fracción III de la ley 875 de la materia, la limitación deberá representar el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada.

Ahora bien, si lo peticionado no corresponde a información que afecte los derechos del debido proceso; o no vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, o no se acredita la prueba del daño, lo procedente es proporcionar la información solicitada sin que pueda estimarse que la información sea reservada con fundamento en el mencionado numeral 68, fracciones VI y VII de la Ley en mención.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y sustanciación del recurso, así como **revocar** el acuerdo del Comité de Transparencia del ente público, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

- Previa busqueda exhaustiva ante las áreas que se señalan en el presente fallo, deberá notificar una nueva respuesta avalada por el Comité de Transparencia acorde con lo precisado en el presente fallo y, en su caso, entregar en versión pública la información peticionada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado; se **revoca** el acuerdo 02/VII-SECT/11-02-19 del Comité de Transparencia del ente público y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en el considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos